

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. : 1100133 42 054 **2020 00007 00**  
Demandante : PABLO EMILIO CIFUENTES BARRETO  
Demandado : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP  
Asunto : Mayores valores recibidos por concepto de mesadas  
pensionales

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **PABLO EMILIO CIFUENTES BARRETO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.098.530 por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1 Pretensiones**

*“1. Declarar nula la Resolución RDP022195 “Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del señor CIFUENTES BARRETO PABLO EMILIO identificado con CC No. 19.098.530” de fecha 25 de julio de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.*

---

<sup>1</sup> Documento 01.2020-00007Demanda.pdf

2. Declarar nula la Resolución RDP024472 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición elevado en contra de la Resolución No. RDP022195 del 25 de julio de 2019” de fecha 15 de agosto de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento dl derecho, ordénese que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP suspenda las medidas coactivas que se desprenden de la Resolución RDP022195 “Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del señor CIFUENTES BARRETO PABLO EMILIO identificado con CC No. 19.098.530”

## **1.2 Relación Fáctica**

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1.2.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP expidió la Resolución No. RDP022195 del 25 de julio de 2019 “Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del señor CIFUENTES BARRETO PABLO EMILIO identificado con CC No. 19.098.530” determinando que éste adeuda al sistema general de pensiones la suma de \$59.445.586.

1.2.2 El señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto presentó recurso de Reposición contra la Resolución No. RDP022195 del 25 de julio de 2019, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. RDP024472, confirmándose la Resolución No. RDP022195 del 25 de julio de 2019.

1.2.3 La Resolución No. RDP024472 menciona que la actuación del señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto no se encuentra revestida por el principio de la buena fe.

## **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados se encuentran revestidos de nulidad por vicios de fondo al estar falsamente motivados.

Explicó que la demandada en su pretensión de recuperar las sumas que presuntamente pago de más debió someterse a lo ordenado por la Ley y la jurisprudencia constitucional.

Sostuvo que la UGPP omitió el debido proceso administrativo, desconociendo la Ley 1437 de 2011, artículo 164, literal c, numeral 1º, el cual señala que no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Expuso que la sentencia C-672 de 2001 indica que el código contencioso administrativo establece un procedimiento aplicable para la revocación de los actos administrativos.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>2</sup>**

La demandada se opuso a que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, por encontrarse ajustados a ley.

Sostuvo que no existen argumentos fácticos, ni jurídicos para acceder a la nulidad de las resoluciones RDP 022195 del 25 de julio de 2019 y RDP 024472 del 16 de agosto de 2019, proferidas por la UGPP dentro de las funciones propias establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículos 17 y el numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, toda vez que en cumplimiento de su función se estableció que el señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto adeuda a la UGPP la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con las Resoluciones No. 4070 del 19 de diciembre de 2017, 3824 del 19 de diciembre de 2017, SFO 00029 del 30 de enero de 2019 y SFO 00030 del 30 de enero de 2019.

Informó que al señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto le fue reconocida pensión especial de jubilación en los términos del Decreto 561 de 1971, por disposición del Juez Cuarto Administrativo del circuito Judicial de Ibagué el 5 de noviembre de 2009, confirmada por la sentencia del 18 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Tolima.

---

<sup>2</sup> Documento 08.1 2020-00007Contestación.pdf

Manifestó que en el en el trámite surtido en un proceso ejecutivo No. 671-2013: i) el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito el 2 de septiembre de 2014, que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Tolima el 6 de julio de 2015; ii) el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué el 28 de septiembre de 2015 modificó la liquidación del crédito señalando que la UGPP no adeudaba ningún emolumento en favor del señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto; iii) el Tribunal Administrativo de Tolima el 6 de septiembre de 2016 modificó parcialmente la decisión del a quo, y ordenó modificar la liquidación del crédito estableciendo que la UGPP adeudaba la suma total de \$135.472.143,83 discriminados en - liquidación de las diferencias hasta la ejecutoria de la sentencia por \$41.743.016,35. -la liquidación de las diferencias adeudadas desde la sentencia hasta la fecha por valor de \$69.444.097,08. - intereses generados art 177 CCA \$58.767.278.95.- Costas \$678.308. - Retroactivo pensional (pagado y por descontar) - \$36.160.556,55; iv) el 12 de junio de 2017, considerando que la UGPP ya había cumplido con el pago de las diferencias pensionales, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué no aprobó la liquidación del crédito presentada por las partes y se dispuso a modificar la misma, disponiendo que la UGPP adeudaba SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO NUEVE VENTAVOS M/CTE (\$67.318.338.09), atinentes a intereses moratorios causados hasta el 31 de agosto de 2016 (\$58.767.278,96), intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017 (\$7 .855.861,14), actualización del valor de las costas procesales(\$695.198).

Respecto de los actos administrativos, el cumplimiento de las providencias judiciales y los pagos realizados por la UGPP indicó: i) que mediante resolución RDP 0764 del 13 de enero de 2017 se dio cumplimiento a la providencia del 6 de septiembre de 2016, y en consecuencia se ordenó con cargo al FOPEP el pago por una solo vez de la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$134.793.835.83) a favor del señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto y se dispuso como mesada pensional la suma de \$1.272.188.37 a partir del 15 de marzo de 2005, con efectos fiscales a la inclusión en nómina de dicha resolución; ii) que

mediante RDP 010448 del 15 de marzo de 2017 se modificó la resolución RDP del 13 de enero de 2017 ; iii) que mediante la Resolución RDP 032551 del 17 de agosto de 2017 se modificó la resolución RDP No 010448 del 15 de marzo de 2017 en el sentido de corregir el valor que debía ser cancelado en favor del causante por concepto de Intereses Moratorios de que trata el Artículo 177 de CCA; iv) que mediante Auto ADP No 003100 del 24 de abril de 2018 se ordena el archivo de la solicitud de fecha 10 de junio de 2017; v) que mediante Resolución RDP 028282 del 13 de julio de 2018 se modificó el artículo primero de la Resolución RDP 032551 del 17 de agosto de 2017, en el sentido de individualizar los valores por concepto de intereses moratorios y costas procesales, en suma de \$66.623.170.09 y \$695.198 respectivamente; vi) que la Subdirección de Nómina de Pensionados incluyó la Resolución RDP 0764 del 13 de enero de 2017 en la nómina del mes de abril de 2017, realizando los siguientes pagos e incrementando el valor de la mesada pensional: (Capital: \$76.026.556.83 desde el 1º de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2016); vii) que mediante la Resolución No. 4070 del 19 de diciembre de 2017 la subdirección financiera de la UGPP ordenó el pago de la suma de \$58.767.278.95 M/CTE, por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, con cargo al Cupón de Pago del FOPEP 517 del 02 de enero de 2017; viii) que mediante Resolución SFO 00029 del 30 de enero de 2019 la subdirección Financiera de la UGPP ordenó el pago de la suma de \$695.1988 por concepto de las costas procesales, con cargo al Cupón de Pago del FOPEP 16319 del 10 de enero de 2019; ix) que mediante resolución SFO 00030 del 30 de enero de 2019 la Subdirección Financiera de la UGPP ordenó el pago de la suma de \$66.623.140.09, con cargo al cupón de pago FOPEP 16319 del 10 de enero de 2019 por los siguientes conceptos.-intereses moratorios causados hasta el 31 de agosto de 2016 (\$58.767.278.95). Intereses Moratorios desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017 (\$7.855.861.14). - para un total de (\$66.623.140.09); x) las cuatro resoluciones se abonaron a la cuenta No 047180930 del Banco BBVA a favor del beneficiario.

En relación con **los dobles pagos y las sumas adicionales (pago de lo no debido y mala fe del demandante)** señaló: i) Aunque en el proceso ejecutivo ya estaba claramente establecido que el valor a pagar por los conceptos de intereses moratorios y costas procesales correspondía a la suma de \$ 67.318.338.09 M/CTE, la UGPP pagó por error la suma de \$126.763.925 M/CTE, comoquiera que de la orden derivada de la Resolución RDP 028282 del

13 de julio de 2018 solo debió ser pagada la diferencia para dar así estricto cumplimiento a la orden judicial, y no efectuarse nuevamente un pago del cual, como ya se dijo, solo procedía la diferencia; ii) en ese sentido, la resolución RDP 0022195 del 25 de julio de 2019 determinó que se había dado un mayor valor pagado al señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto en cuantía de \$59.445.586,95, los cuales deben ser reintegrados, como quiera que desde la modificación del crédito del 12 de junio de 2017 por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, se había definido de manera clara, expresa y exigible el valor que correspondía pagar a la UGPP por concepto de intereses moratorios y costas procesales; iii) en ese sentido, deben mantenerse incólumes las resoluciones que motivan la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que se configuró un pago de lo no debido; un enriquecimiento sin causa; se actuó de mala fe por parte del demandante Pablo Emilio Cifuentes Barreto; una falta contra la Moralidad de la Administración Pública; una contravención a la prohibición constitucional de recibir dos asignaciones con el mismo origen en el tesoro público (Art 128 de la CP); Afectación al Principio de la Sostenibilidad Financiera del Sistema General de Seguridad Social; el Error de la Administración no crea derecho; un Saldo a Favor de la UGPP; la buena fe de mi representada; y la función de mi representada de realizar los cobros coactivos.

Propuso como excepciones las de pago de lo no debido, mala fe del demandante al disfrutar del pago de lo no debido, el error de la administración no genera derechos, prohibición constitucional del reconocimiento de dos asignaciones con cargo al tesoro público con el mismo origen de la doble asignación, prescripción, buena fe de la demandada, entre otras.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

El 25 de noviembre de 2021, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio<sup>3</sup> y se

---

<sup>3</sup> El litigio quedó circunscrito a establecer la legalidad de las Resoluciones RDP 022195 del 25 de julio de 2019 y RDP 024472 del 16 de agosto de 2019, por medio de las cuales se determinó que el señor PABLO EMILIO BARRETO, adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$59'445.586,95, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas y, en consecuencia, establecer si le asiste derecho al demandante a que la demandada suspenda las medidas coactivas generadas de la Resolución RDP 022195 del 25 de julio de 2019.

decretaron las pruebas solicitadas por las partes, asimismo, se dio valor probatorio a las aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

El 23 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas. Se corrió traslado de la documental aportada por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Ibagué y por la Fiscalía 126 de Bogotá, se practicó el interrogatorio del señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto y teniendo en cuenta que no existían otros medios de prueba por practicar se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

##### **4.1. De la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.<sup>4</sup>**

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y pidió no acceder a las pretensiones de la demanda al estimar que se configuró un pago de lo no debido.

Indicó que en el proceso ejecutivo 671-2013 adelantado ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué desde la providencia emitida el 12 de junio de 2017 a través de la cual modificó claramente la liquidación del crédito a favor del ejecutante Pablo Emilio Cifuentes Barreto estaba claramente conocido por la parte demandante que el valor del crédito a su favor correspondía a \$67.318.338.09 M/CTE – por concepto de intereses moratorios y las costas procesales, valores que fueron reconocidos en el interrogatorio de parte.

No obstante, aunque era plenamente conocido por el señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto, que el crédito a su favor se elevaba a un monto únicamente de \$67.318.338.09 M/CTE, lo cierto es que ante el error de la UGPP al cancelar la suma de 126.763.925 M/CTE \$, y al recibir dichos mayores valores pagados en exceso, sacó provecho de los dineros de la entidad, pues el demandante nunca puso en conocimiento de la irregularidad para llevar a cabo el correspondiente reintegro, por el contrario guardó silencio, y

---

<sup>4</sup> Documento 27.1 2020-00007Alegatos.pdf

con esto afectó el erario público y los recursos con los cuales se garantiza el reconocimiento de prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social.

#### **4.2. De la parte demandante**

La parte demandante se abstuvo de presentar alegaciones finales.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **1. Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2. Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si le asiste derecho al demandante a que la demandada suspenda las medidas coactivas generadas de la Resolución RDP 022195 del 25 de julio de 2019 *“Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público...”*

##### **2.1. Actos Administrativos Demandados**

En el presente caso se controvierte la legalidad de las Resoluciones RDP 022195 del 25 de julio de 2019 y RDP 024472 del 16 de agosto de 2019, por medio de las cuales se determinó que el señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto, adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$59'445.586,95, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas.

### **3. Normatividad aplicable.**

#### **3.1 Presupuestos de existencia y validez de los actos administrativos**

El acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Cuando hablamos de validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado<sup>5</sup>.

Respecto de la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha indicado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión<sup>6</sup>.

Así las cosas, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.

La existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación. El acto existente es eficaz y vigente si se ha cumplido con la publicación (en el caso de los actos generales) o se ha cumplido con la notificación (si es acto subjetivo).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración

---

<sup>5</sup> Carlos Ariel Sánchez Flórez, Acto Administrativo. Teoría General. Editorial Legis. 2004. Pag. 98.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara

de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.

Es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud.

Igualmente, para que el acto administrativo se repunte como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines.

### **3.2 Falsa motivación de los actos administrativos**

Este vicio se genera por afectación del elemento causal del acto administrativo, esto es, de los antecedentes fácticos y legales que expone la administración al momento de dictar su decisión en cuanto son contrarios a la realidad. Se configura entonces *“cuando el funcionario ha expedido el acto inspirado en motivos diferentes a los previstos legalmente”*<sup>7</sup>

Al respecto Diego Younes ha indicado:

*“La motivación tiene por objeto mostrar el proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Son motivos las circunstancias o los hechos que preceden o provocan las decisiones. Tales motivos, cuando son invocados, deben ser desde luego ciertos, han de haber sucedido realmente.*

*No siempre la administración está obligada a exponer sus motivos; generalmente lo está en actos reglados, como en el acto de destitución de funcionarios, o en el de declaratoria de caducidad de un contrato administrativo. Por el contrario, no está obligada la administración a motivar los actos discrecionales, v. gr., la insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción.*

*La falsa motivación puede residir en la ausencia de los motivos que la ley ha previsto para que el acto se pueda expedir, o en que los invocados no han tenido existencia o no tienen la suficiente trascendencia como para que se produzca el acto.*

---

<sup>7</sup> Sánchez, Carlos Ariel. Acto administrativo teoría general, Bogotá, Legis, tercera edición, 2004 P. 13

*Es conocida la estructura de odas proposición normativa: supuestos de hecho y consecuencia jurídica. Por lo tanto, cada vez que la administración motiva un acto administrativo, está obligada a fijar, en primer término, los hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”<sup>8</sup>.*

Al respecto, la Corte Constitucional la ha definido como *“la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad”*.<sup>9</sup>

Así las cosas, los actos administrativos deben: i) tener su origen en hechos veraces que los soporten y, ii) estar sustentados en normas constitucionales, legales o reglamentarias, según sea el caso.

El artículo 137 del CPACA establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos que se hayan expedido con falsa motivación. Esta ocurre cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica en la que debió fundamentarse el acto administrativo y las razones de esta índole que finalmente quedaron consignadas en la decisión.<sup>10</sup>

En otros términos, esta causal de nulidad tiene su origen en la falta de veracidad de las razones de hecho y de derecho que sustentaron el acto y que contradicen las que sí corresponden con la realidad.<sup>11</sup>

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad.

En sentencia de 8 de septiembre de 2005 precisó lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Younes Moreno, Diego, Curso de derecho administrativo, décima edición actualizada, Editorial Temis, Bogotá, 2016, P. 233

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-250 de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. Procesos acumulados con los siguientes Radicados: 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034- 2016) Acumulados: 11001-03-25-000-2016-00025-00 (0052-2016) 11001-03-25-000-2016-00048-00 (0156-2016) 11001-03-25-000-2016-00064-00 (0271-2016) 11001-03-25-000-2016-00052-00 (0184-2016) 11001-03-25-000-2016-00047-00 (0155-2016) 11001-03-25-000-2016-00026-00 (0053-2016) 11001-03-24-000-2016-00002-01 (0310-2016). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2017

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 7 de junio de 2012. Expediente: 2006-00348

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.*

*En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.<sup>12</sup>*

También ha indicado que la falsa motivación, *“es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad”<sup>13</sup>*

En otra oportunidad, la jurisprudencia de esta Corporación, determinó que se presentaba falsa motivación en el acto administrativo, cuando los motivos esgrimidos en el acto no tenían el carácter jurídico que se les otorgó o no justificaban la medida tomada, así se pronunció:

*“...para que una motivación pueda ser calificada de “falsa”, para que esa clase de ilegalidad se de en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada”.<sup>14</sup>*

Así las cosas, se concluye que las autoridades tienen el deber de expresar las razones que conducen a la toma de una determinada decisión o a la expedición de un acto, la motivación de las decisiones judiciales y administrativas se proyecta como una manifestación y garantía del derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 constitucional.

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Expediente 3644, consejero ponente: Darío Quiñones

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 4 de marzo de 2000, Expediente 25000-23-27-000-1998-0503-01 – 9772, consejero ponente: Daniel Manrique Guzmán

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 21 de junio de 1980, consejero ponente: Álvaro Lecompte Luna.

En materia de procedimiento administrativo, el alcance de este deber no se limita a la expresión de los motivos que justifican la expedición del acto pues se entiende que, además, estos deben ser veraces.

En relación con la carga probatoria, es importante anotar que quien controvierta la validez del acto administrativo aduciendo que se encuentra falsamente motivado tiene que demostrarlo suficientemente<sup>15</sup>.

### **3.3 Principio de buena fe**

El principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “*persona correcta*”<sup>16</sup>

La buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”<sup>17</sup>

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de nuestra carta política, el principio de la buena fe implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.<sup>18</sup>

Además, este principio no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros.<sup>19</sup>

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha señalado:

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Expediente 5728-19 C.P. William Hernández Gómez.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-475 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 8 de mayo de 2008, Expediente 0949-2006, C.P. Jesús María Bustamante

*“...el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:*

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

*Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.*

*La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.*

*El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.*

*El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:*

*“Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.*

En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe y en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, la Sección Segunda ha dicho:

*“Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.*

*Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.*

*Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora Zartha de Cifuentes, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”<sup>20</sup>*

En el mismo sentido se indicó:

*“La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64).*

*Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1º de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.*

*No obstante, lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante, la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”.*<sup>21</sup>

Ahora bien, está clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración. No obstante, en tratándose de prestaciones unitarias se ha dado un tratamiento diverso, como el señalado en sentencia de la Subsección “B”, de 8 de mayo de 2008, dentro del expediente radicado con el No. 0949 de 2006, en donde se consideró que la presunción para ese caso no estaba contemplada en la norma, la cual solo podía ser interpretada en su tenor literal, por lo que no se podía extender la tesis a todos aquellos pagos unitarios efectuados por la administración en virtud de actos administrativos y en consecuencia, para estos era viable la devolución del

<sup>20</sup> Sentencia de 2 de marzo de 2000. Expediente No. 12.971. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda

<sup>21</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007. Expediente No. 3287-05. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

dinero. La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

En conclusión, podemos aseverar que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

#### **4. Caso concreto.**

En el proceso se encuentra probado lo siguiente:

- Mediante providencia de 5 de noviembre de 2009 el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reconocer, liquidar y pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación al aquí demandante Pablo Emilio Cifuentes Barreto.<sup>22</sup>
- A través de providencia de 18 de marzo de 2011 el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la sentencia proferida el de noviembre de 2009 el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué<sup>23</sup>
- El 6 de septiembre de 2012 el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 001, Folios 71 a 97

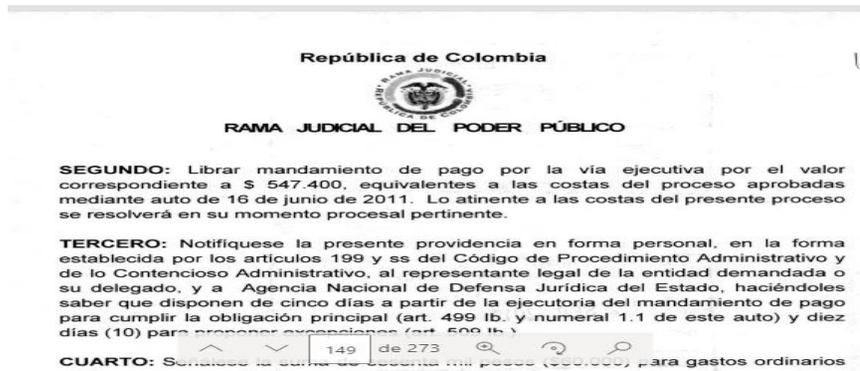
<sup>23</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 001, Folios 103 a 118

<sup>24</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 001, Folios 148 a 149

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por el valor correspondiente a las sumas adeudadas, en razón de las diferencias en las mesadas pensionales causadas, reconocidas a partir de 15 marzo de 2005 al señor **PABLO EMILIO CIFUENTES BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19098530, con base en la sentencia proferida por este Despacho el día cinco 5 noviembre de 2009, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima a través de providencia de fecha 18 de marzo de 2011 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2006-00145

Así mismo por los intereses de las sumas antes indicadas que se liquidarán en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A.



- Surtido el trámite procesal pertinente, el 2 de septiembre de 2014 el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas detalladas en el mandamiento de pago<sup>25</sup>
- El 6 de julio de 2015 el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2014 por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué.<sup>26</sup>
- Mediante providencia del 28 de septiembre de 2015 el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y determinó que no existía suma alguna de dinero adeudada al ejecutante<sup>27</sup>
- El Tribunal Administrativo del Tolima, a través de providencia del 6 de septiembre de 2016 confirmó parcialmente la providencia del 28 de septiembre de 2015, modificando el numeral primero en los siguientes términos<sup>28</sup>:

<sup>25</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 003, Folios 251 a 259

<sup>26</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 003, Folios 300 a 324

<sup>27</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 004, Folios 19 a 26

<sup>28</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 004, Folios 63 a 78

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, el cual a su tenor literal quedará así:

*"PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P. y en consideración a lo ya analizado, se determina que a la fecha se le adeuda al ejecutante producto de la sentencia que originó el presente proceso, las siguientes sumas de dinero:*

<b>Liquidación diferencias adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia<sup>19</sup></b>	\$41.743.016,35
<b>Liquidación diferencias adeudadas desde la sentencia a la fecha</b>	\$69.444.097,08
<b>Intereses Generados Ar. 177 C.C.A.</b>	\$58.767.278,95
<b>Costas</b>	\$678.308

<sup>19</sup> La verificación y posterior realización a la liquidación del crédito realizada en el presente expediente fue efectuada por el contador asignado a esta Corporación.

Expediente: 73001-33-33-004-2013-00671-02 (3142-2015)  
 Medio de control: Ejecutivo  
 Demandante: PABLO EMILIO CIFUENTES BARRETO  
 Demandado: UGPP

17

<b>Pago del Retroactivo pensional</b> De acuerdo con el certificado del F.O.P.E.P. visto a folio 190 del expediente, consta que al señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto le fue reconocida la suma de \$35.160.556,55 en agosto de 2007, por concepto de retroactivo pensional, motivo por el cual se debe descontar en su debida proporción del valor de la liquidación.	- \$35.160.556,55
<b>TOTAL</b>	\$135.472.143,83

**TERCERO:** Ejecutoria No. 78 de 333 emitida en el expediente al Juzgado de origen.

- Mediante Resolución No. RDP 000764 del 13 de enero de 2017 la UGPP resolvió dar cumplimiento a la providencia proferida el 6 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Tolima y ordenó con cargo al FOPEP el pago por una sola vez de la suma de \$134.793.835.83=<sup>29</sup>.
- A través de Resolución No. RDP 010448 del 15 de marzo de 2017 fue modificada la Resolución No. RDP 000764 del 13 de enero de 2017<sup>30</sup>
- El 12 de junio de 2017 el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué modificó una liquidación del crédito, indicando que la ejecutada adeudaba al actor a **30 de abril de 2017** las siguientes sumas: **\$58.767.278,95** por concepto de intereses moratorios generados hasta el 31 de agosto de 2016; \$7.855.861 por concepto de intereses moratorios generados desde el 1° de septiembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017 y \$695.198 por concepto de actualización del valor de las costas procesales<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 004, Folios 92 a 98

<sup>30</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 004, Folios 102 a 107

<sup>31</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 004, Folios 131 a 133

- La UGPP el 17 de agosto de 2017 expidió la Resolución RDP 032551, modificando la Resolución No. RDP 010448 del 15 de marzo de 2017<sup>32</sup>

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la Resolución No. RDP 010448 del 15 de marzo de 2017, el cual quedará así:

(...) **ARTICULO SEGUNDO:** Adicionar el artículo séptimo a la Resolución No. RDP 764 del 13 de enero de 2017, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A, por el valor SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$67.318.338,09), que estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado (a) cuyo pago será a cargo de la Subdirección Financiera, como ordenadora del gasto." (...)*

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás apartes de la Resolución No. RDP 010448 del 15 de marzo de 2017, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

**ARTICULO TERCERO:** Anéxese copia de la presente Resolución a la Resolución No. RDP 010448 del 15 de marzo de 2017, y envíese a la Subdirección de Nómina de Pensionados y a

- Mediante Resolución No. 4070 del 27 de abril de 2018 la UGPP ordenó el pago de \$58.767.278,95 al aquí demandante por concepto de intereses moratorios.<sup>33</sup>
- A través de Resolución RDP 028282 del 13 de julio de 2018 la UGPP resolvió:<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 004, Folios 197 a 200

<sup>33</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 004, Folios 297 a 298

<sup>34</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 005, Folios 7 a 10

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. RDP 032551 del 17 de agosto de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la Resolución No. RDP 010448 del 15 de marzo de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el artículo séptimo a la Resolución No. RDP 764 del 13 de enero de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA,

RDP 028282  
13 JUL 2018

RESOLUCION Nº  
RADICADO Nº SOP201801019269  
POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 32551 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017, a favor del señor PABLO EMILIO CIFUENTES BARRETO, identificado con CC No. 19.098.530, por el valor de \$66.623.170.09 (SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS CON 100/09 M/CTE), que estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a favor del interesado (a) cuyo pago será a cargo de la Subdirección Financiera, como ordenadora del gasto.

Página  
4 de 4  
Fecha  
19 JUL 2018

ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DE LA ORIGINAL QUE SE REPOSA EN EL  
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor PABLO EMILIO CIFUENTES BARRETO, identificado con CC No. 19.098.530, por la suma de \$695.198 M/CTE (SISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos y apartes de la Resolución No. RDP 032551 del 17 de agosto de 2017, no sufren aclaración ni modificación alguna, y debe dársele estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

- El 29 de enero de 2019 la UGPP expidió la Resolución SFO 000028 ordenando pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho el valor de \$695.198= al aquí demandante.<sup>35</sup>
- El 29 de enero de 2019 la UGPP expidió la Resolución SFO 000029 ordenando pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho el valor de \$66.623.140.09= al aquí demandante.<sup>36</sup>
- El 25 de julio de 2019 la UGPP expidió la Resolución No. RDP 022195 determinando que el señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto adeuda al Sistema General de Pensiones la suma de \$59.445.586= por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas.<sup>37</sup>
- A través de la Resolución RDP 024472 del 16 de agosto de 2019 fue confirmada la Resolución No. RDP 022195 del 25 de julio de 2019<sup>38</sup>

<sup>35</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 005, Folios 12 a 14

<sup>36</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 005, Folios 17 a 19

<sup>37</sup> Documento 01. 2020-00007 Demanda.pdf, folios 11 a 17

<sup>38</sup> Documento 01. 2020-00007 Demanda.pdf, folios 19 a 23

- El 18 de diciembre de 2020 la UGPP solicitó al Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué, terminar el proceso ejecutivo al haberse pagado la totalidad de la obligación objeto de ejecución, indicando que el ejecutante recibió una suma mayor a la ordenada mediante providencia el 12 de junio de 2017.<sup>39</sup>
- Mediante providencia del 19 de diciembre de 2021 el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, determinando que **al 20 de noviembre de 2020 la UGPP** no adeudaba al señor Paulo Emilio Cifuentes Barreto suma alguna de dinero y que existía un saldo a favor de la entidad por \$37.623.276,94= y por \$678.308=, declarando terminado el proceso.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en consideración a lo ya analizado, determinando que al 20 de noviembre de 2020, la Entidad ejecutada no adeuda al señor PABLO EMILIO CIFUENTES BARRETO suma alguna de dinero:

CAPITAL	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$0
COSTAS PROCESALES	\$0
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	<b>\$37.623.276.94</b>
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD POR CONCEPTO DE COSTAS	<b>\$678.308.00</b>

**SEGUNDO:** Comoquiera que no existen diferencias por cancelar se declara terminado el presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Resalta esta juzgadora que la parte demandante acusa los actos administrativos objeto de control de legalidad (*Resoluciones RDP 022195 del 25 de julio de 2019 y RDP 024472 del 16 de agosto de 2019*) de estar revestidos de nulidad por vicios de fondo al estar falsamente motivados.

Por su parte, la demandada manifiesta que las Resoluciones RDP 022195 del 25 de julio de 2019 y RDP 024472 del 16 de agosto de 2019 deben mantenerse incólumes, toda vez que ya se había definido de manera clara, expresa y exigible el valor que le correspondía pagar por concepto de intereses moratorios y costas

<sup>39</sup> Carpeta 7300133300100420130067100, 001CuadernoPrincipal, 006, Folios 3 a 4

procesales (\$67.318.338.09=) hecho que era plenamente conocido por el señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto y, ante el error de la UGPP al pagar la suma de 126.763.925= el demandante guardo silencio, actuando por tanto de mala fe.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen considera el despacho que la parte demandante no logró desvirtuar el principio de legalidad que reviste los actos administrativos acusados, toda vez que existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica y las razones que quedaron consignadas en las Resoluciones RDP 022195 del 25 de julio de 2019 y RDP 024472 del 16 de agosto de 2019, aunado a que los motivos alegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al expedir estos actos administrativos justifican la medida adoptada por ésta.

Lo anterior, se desprende de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo No. 73001333300420130067100 instaurado por el aquí demandante en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Pues nótese como el 12 de junio de 2017 el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué modificó una liquidación del crédito, indicando que la ejecutada adeudaba al actor a 30 de abril de 2017 las siguientes sumas:

- **\$58.767.278,95=** por concepto de intereses moratorios generados hasta el 31 de agosto de 2016
- **\$7.855.861=** por concepto de intereses moratorios generados desde el 1° de septiembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017
- **\$695.198=** por concepto de actualización del valor de las costas procesales.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social expidió: (i) La Resolución No. 4070 del 19 de diciembre de 2017 ordenando el pago de la suma de \$58.767.278,95= por concepto de interés moratorios, (ii) La Resolución No. 3824 del 19 de diciembre de 2017 ordenado el pago de \$678.308= por concepto de costas procesales, (iii) La Resolución No. SFO 00028 del 29 de enero de 2019 ordenando el pago de la suma de \$695.198= por concepto de costas procesales, (iv) La Resolución No. SFO 00029 del 29 de enero de 2019 ordenando el pago de la suma de \$66.623.140,09= por concepto de intereses moratorios, generándose por tanto un doble pago.

Y que dichos pagos fueron abonados a la cuenta No. 047180930 del BBVA a favor del señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto, tal como consta en el documento denominado *006. SolicitudTerminacionporpago.pdf* obrante en la carpeta 73001333300420130067100.

Así las cosas, considera el despacho que no erró la demandada al expedir la Resolución RDP 022195 del 25 de julio de 2019 mediante la cual se determinó que el señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto adeudaba una suma a favor del sistema general de pensiones, toda vez que el actuar del señor Cifuentes Barreto no se encuentra enmarcado dentro del principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, recuérdese que este postulado no es otra cosa que *el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta*, el cual exige una conducta recta y honesta con la cual claramente no actuó el señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto, pues éste conocía la providencia mediante la cual se había liquidado el crédito y recibió dineros de más por el mismo concepto, sin hacer manifestación alguna ante la entidad, tal como fue confesado por este en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia de pruebas evacuada el 23 de marzo de 2022.

No obstante, advierte esta operadora judicial que el rubro de **\$59.445.586,95** determinado en la Resolución RDP 022195 del 25 de julio de 2019 confirmada mediante Resolución RDP 024472 del 16 de agosto de 2019, como deuda del aquí demandante y en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no se acompasa con la realidad actual, comoquiera que entre el 1º de mayo de 2017 y el 20 de noviembre de 2020, se generaron diferencias pensionales a favor del ejecutante, tal como lo indicó el Juez 4º Administrativo del Circuito de Ibagué mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo que habrá de ordenarse la modificación de las Resoluciones RDP 022195 del 25 de julio de 2019 y RDP 024472 del 16 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma total de **\$38.301.584,94=**, toda vez que parte del dinero pagado de más al demandante fue imputado a favor de éste a título de abono.

## **5. Decisión.**

De conformidad con las consideraciones anteriores, en las cuales se estableció que el demandante no logró desvirtuar la legalidad de las Resoluciones RDP 022195 del 25 de julio de 2019 y RDP 024472 del 16 de agosto de 2019, no le asiste al señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto el derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social suspenda las medidas coactivas generadas, por lo que se deberán negar las pretensiones de la demanda.

Sin embargo y, atendiendo a la realidad actual se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social modificar las Resoluciones RDP 022195 del 25 de julio de 2019 y RDP 024472 del 16 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma total de **\$38.301.584,94=** y NO de **\$59.445.586,95** como primigeniamente había señalado.

## **6. Costas.**

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP modificar las Resoluciones RDP 022195 del 25 de julio de 2019 y RDP 024472 del 16 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el señor Pablo Emilio Cifuentes Barreto adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma total de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$38.301.584,94=)**

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>40</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc2c2486dfc54ac0c157d8d5a09222672aed1dd1edbbdac7f97ffbefd138a0d**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>40</sup> Correos electrónicos: [carjulmeja@hotmail.com](mailto:carjulmeja@hotmail.com); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)